



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2022/A/9126 Erick Alejandro Rivera v. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

La Formación Arbitral está compuesta por:

Presidente: D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal.
Co-árbitros: D. José Juan Pintó, abogado en Barcelona, España.
D. Miguel Cardenal Carro, abogado en Madrid, España.

En el procedimiento arbitral sustanciado entre

Erick Alejandro Rivera, El Salvador

Representado por D. Ariel N. Reck, D. Julián Tanus Mafud, D. Antonio Quintero y Dña. Elena Mundaray, abogados, Buenos Aires, Argentina y Caracas, Venezuela.

Apelante

y

Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Zúrich, Suiza

Representada por D. Carlos Schneider, Director de los órganos judiciales, D. Roberto Nájera Reyes, Senior Legal Counsel y Dña. Cristina Pérez González, Zúrich, Suiza,

Apelada

I. LAS PARTES

1. Erick Alejandro Rivera (el "Jugador", el "Atleta" o el "Apelante") es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad salvadoreña que, en la fecha de los hechos objeto de la presente disputa, agosto de 2021, había sido convocado para integrar la selección nacional de El Salvador que debía afrontar encuentros de la fase preliminar de las clasificatorias para el Mundial de Qatar 2022.
2. La Fédération Internationale de Football Association (la "FIFA" o la "Apelada") es la asociación internacional que se encarga de organizar, regular, controlar y supervisar el deporte del fútbol a nivel mundial. La FIFA es una asociación constituida de conformidad con los artículos 60 y ss. del Código Civil Suizo y tiene su sede en la ciudad de Zúrich, Suiza; El Apelante y la Apelada serán designados conjuntamente como las "Partes".

II. HECHOS

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, de conformidad con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento, sin perjuicio de otras circunstancias de hecho que se indican en otros epígrafes del presente laudo.
4. El presente caso se centra en el recurso presentado por el Apelante ante el Tribunal Arbitral del Deporte (el "TAS") contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (la "Comisión Disciplinaria") de fecha 14 de junio de 2022 (la "Decisión Apelada"), por la que (i) se consideró al Jugador responsable de haber infringido el artículo 17 del Código Disciplinario de la FIFA (el "CDF") y el artículo 6 del Reglamento Antidopaje de la FIFA (el "RAF") y (ii) se impuso al Jugador una suspensión durante cuatro años. El periodo de suspensión se extiende desde el 5 de octubre de 2021, fecha de la suspensión provisional, hasta el 5 de octubre de 2025. La suspensión abarca la participación, en cualquier calidad, en una competición o actividad autorizada u organizada por la FIFA o cualquier asociación, un club u otra organización miembro de una asociación, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organización de competición internacional o nacional o cualquier actividad deportiva de élite o nacional financiada por un organismo gubernamental.
5. La Decisión Apelada se fundamenta en el control antidopaje al que fue sometido el Jugador tras el partido entre Canadá y El Salvador, clasificatorio para la Copa Mundial

de la FIFA Qatar 2022. Tras el análisis de la muestra de orina recogida, se detectó la presencia de una sustancia prohibida según la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos por la Agencia Mundial Antidopaje (World Anti-Doping Agency – la “WADA”) para el año 2021.

(A) Antecedentes de hecho

6. El 8 de septiembre de 2021, con ocasión del partido que disputaron los equipos nacionales de Canadá y El Salvador, en el marco de las eliminatorias para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, el Jugador fue sometido a un control de dopaje (Muestra A-4522078, la “Muestra A”).
7. La recolección de la Muestra A fue delegada y realizada por el Centro Canadiense para la Ética en el Deporte (el “CCES”), que la envió al laboratorio acreditado por la WADA que se encuentra en Montreal.
8. El análisis de la Muestra A reveló la presencia de una sustancia incluida en la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos por la WADA para el año 2021, correspondiente a la categoría S.1.1 Esteroides Androgénicos Anabólicos / Clostebol (el “Clostebol” o “Sustancia Prohibida”) que es una sustancia no específica prohibida en todo momento.
9. El 29 de septiembre de 2021, la Unidad Antidopaje de la FIFA (la “UAF”) se puso en contacto con el Prof. Martial Saugy para confirmar si la presencia de la sustancia podía mejorar el rendimiento del Jugador y las posibles causas del origen de la ingestión de la sustancia. Además, se pidió al Prof. Martial Saugy su opinión sobre la probabilidad de que la Sustancia Prohibida se debiera a una posible contaminación de la carne.
10. El 1 de octubre de 2021, la UAF informó que el caso sería remitido a la Comisión Disciplinaria y preguntó al Jugador si quería ejercer el derecho a verificar si la Sustancia Prohibida podría o no estar presente en la Muestra B (la “Muestra B”). El Jugador declinó su derecho al análisis de la Muestra B.
11. El 5 de octubre de 2021, se emitió una suspensión provisional contra el Jugador y se le cuestionó si deseaba celebrar una audiencia ante la Comisión Disciplinaria en relación con la suspensión provisional, de conformidad con el artículo 52 del CDF y los artículos 34 y 35 del RAF.
12. El 7 de octubre de 2021, el Jugador solicitó la celebración de una audiencia para defender su caso y tener acceso a un abogado *pro-bono* de conformidad con el artículo

- 42 CDF, por no contar con los medios económicos suficientes para costear su representación. Esta solicitud de asistencia fue concedida el 12 de octubre de 2021.
13. El 22 de octubre de 2021, el Jugador manifestó su deseo de no ejercer su derecho a una audiencia urgente y reiteró su renuncia al derecho de análisis de la Muestra B.
 14. El 21 de diciembre de 2021, el Jugador presentó su posición en relación a los hechos expuestos sosteniendo como posibles causas de la contaminación: (i) el uso de una crema llamada “Dermovat” que aplicaba en un reciente tatuaje en su brazo (crema con propiedades analgésicas y cicatrizantes); y (ii) la aplicación de una inyección por parte del médico de la selección de El Salvador (Dr. Francisco Oseas Herrera Quintanilla), el lunes 6 de septiembre de 2021 por la noche, para tratar un esguince que había sufrido.
 15. El 6 de enero de 2022, la UAF se puso en contacto nuevamente con el Prof. Martial Saugy a fin de preguntarle sobre las explicaciones ofrecidas por el Jugador en relación con la utilización de la crema Dermovat.
 16. El 12 de enero de 2022, con la finalidad de verificar las demás explicaciones ofrecidas por el Jugador, la UAF solicitó a la Federación Salvadoreña de Fútbol que proporcionara información sobre las siguientes cuestiones:
 - #1 Diagnóstico o explicación de la indicación médica que condujo al tratamiento del Jugador en la noche del 6 de septiembre de 2021;
 - #2 Detalles del contenido real de la supuesta inyección (incluido el nombre de la medicación, la dosis y la vía exacta de administración) administrada al Jugador el 6 de septiembre de 2021;
 - #3 Explicación de si se mencionó o no la inyección durante el proceso de control de dopaje en cuestión; y
 - #4 Declaración del oficial y utillero de la selección de El Salvador, D. Daniel Eliseo Mejía Abrego, en relación con las manifestaciones del Jugador sobre la compra y aplicación de la crema *Dermovate*.
 17. El 14 de enero de 2022, el Prof. Martial Saugy remitió su respuesta a las preguntas planteadas, refiriendo, en lo que interesa, lo siguiente:
 - *“Dermovat no contiene clostebol ni ningún otro AAS (Androgen Anabolic Steroids). El clobetasol es de hecho, un fuerte corticosteroide dermatológico, que se aplica cuando se tiene una lesión en la piel que está inflamada.*

- *Que [se sepa], y en base a las estructuras de las moléculas, no hay metabolización de clobetasol a clostebol”.*
18. El 17 de enero de 2022, la Federación Salvadoreña de Fútbol remitió sus respuestas, de cuyos párrafos más relevantes se transcribe:
- *Con relación a la cuestión #1: “(...) de conformidad a lo informado por el Doctor Francisco Oseas Herrera Quintanilla, la indicación médica que condujo al tratamiento fue la colocación intralesional en tobillo del [J]ugador (...), cuyo diagnóstico era un esguince grado I acompañado de Atralgia del mismo tobillo”.*
 - *Con relación a la cuestión #2: “(...) el contenido real de la inyección denominada DEXAMETASONA 4 mg acompañada de 05 ml de Dexketoprofeno + lidocaína”.*
 - *Con relación a la cuestión #3: “(...) la inyección (...) no ha sido mencionada en ninguna parte del proceso de control de dopaje ni en formulario de Control de Dopaje. El Dr Herrera Quintanilla, prestó servicios hasta el 9 de septiembre de 2021, un día después de la fecha en que se llevó a cabo el partido con la selección de Canadá. Es falso que la Federación hay destituido al Dr. Herrera Quintanilla como consecuencia del proceso contra el Jugador”.*
 - *Con relación a la cuestión #4: “el utillero Daniel Eliseo Mejía Abrego sólo se hace presente cuando la Selección Nacional Masculina realiza sus concentraciones (...) no es empleado de la Institución y no tiene ningún vínculo directo con la Federación Salvadoreña de Futbol”.*
19. El 1 de febrero de 2022, el Prof. Martial Saugy, tras revisar los datos analíticos del CCES, emitió un informe relativo a las cuestiones de la UAF, en el que concluía lo siguiente:
- “The presence of a metabolite of the prohibited substance Clostebol at an estimated concentration of 75 ng/ml in the sample 4522078 is compatible with the intake or application of Clostebol by several routes: dermal application through a cream, oral intake or administration through an injection the substance.*
- The source of the AAF cannot be the intake or administration to the player of a contaminated food, supplement or medicament”.*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

“La presencia de un metabolito de la sustancia prohibida Clostebol con una concentración estimada de 75 ng/ml en la muestra 4522078 es compatible con la ingesta o aplicación de Clostebol por varias vías: aplicación dérmica a través de una crema, ingesta oral o administración a través de una inyección la sustancia.

El origen del AAF [Adverse Analytical Finding] no puede ser la ingesta o administración al jugador de un alimento, suplemento o medicamento contaminado”.

20. En relación con las preguntas de la UAF y las alegaciones ofrecidas por el Jugador, el informe del Prof. Martial Saugy con fecha de 1 de febrero de 2022 concluyó que *“el AAF de Clostebol en la muestra del deportista no es compatible con las afirmaciones y explicaciones del deportista”.*
21. Entre el 7 de marzo y el 26 de abril de 2022, el Jugador tuvo la oportunidad de aportar las aclaraciones que consideró pertinentes en su defensa.
22. El 14 de junio de 2022, tuvo lugar una audiencia en el presente procedimiento con la asistencia del Jugador y su representante legal, así como la de los miembros de la Comisión Disciplinaria encargada de analizar y resolver el procedimiento.

(B) La Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA – la Decisión Apelada

23. El 14 de junio de 2022, la Comisión Disciplinaria notificó al Apelante la Decisión Apelada. La parte dispositiva de la Decisión Apelada establece lo siguiente:
 1. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA considera al Jugador D. Erick Alejandro Rivera responsable de haber infringido el artículo 17 del [CDF] y artículo 6 del [RAF].*
 2. *En aplicación del artículo 20.1 a) RAF se le impone al Sr. Rivera una suspensión durante cuatro años. Este periodo de suspensión se extenderá desde el 5 de octubre de 2021, fecha de la suspensión provisional, hasta el 5 de octubre de 2025.*
 3. *La sanción mencionada abarca la participación, en cualquier calidad, en una competición o actividad autorizada u organizada por la FIFA o cualquier asociación, un club u otra organización miembro de una asociación, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organización de competición internacional o nacional o cualquier*

actividad deportiva de élite o nacional financiada por un organismo gubernamental”.

24. El 15 de agosto de 2022, la Comisión Disciplinaria comunica la fundamentación íntegra de la Decisión Apelada. La Decisión Apelada se basa, de forma sumaria, en las siguientes consideraciones:
- a. El análisis de la Muestra A confirmó la presencia de Clostebol, una sustancia incluida en la Lista de Prohibiciones de la WADA en el apartado S.1.1 "Esteroides Anabolizantes Androgénicos", cuyo uso está prohibido dentro y fuera de la competición. La Lista de Prohibiciones no establece un límite cuantitativo para el Clostebol, al tratarse de un esteroide anabolizante, ni existen vías de administración permitidas.
 - b. El Jugador no deseó testear la Muestra B.
 - c. El Jugador no solicitó u obtuvo una "Exención por Uso Terapéutico" para el uso de Clostebol detectado en su organismo. No existe prueba de alguna desviación aparente del Estándar Internacional de Laboratorios, del Estándar Internacional para Controles e Investigación o en otras disposiciones del RAF que pudieran cuestionar la validez del resultado analítico adverso.
 - d. De conformidad con el artículo 68 del RAF, la presencia de Clostebol en la Muestra A, si no se encuentra justificación, se considera una infracción del RAF.
 - e. No se ha encontrado ninguna prueba o mero indicio que sugiera que la sustancia Clostebol se encuentra entre los componentes de la crema "Dermovate", ya que la crema no contiene dicha sustancia.
 - f. Por otro lado, tampoco se ha acreditado que la inyección administrada por el médico de la selección para tratar el esguince del Jugador pueda contener la sustancia prohibida. No se ha aportado ninguna prueba en apoyo de esta alegación. El Jugador no ha conseguido demostrar satisfactoriamente cómo entró el Clostebol en su cuerpo ni que el hallazgo responda a un hecho no intencional, ni tampoco que la misma no tuviera como propósito aumentar sus capacidades físicas en la actividad deportiva, no pudiendo entenderse el hallazgo como accidental o no intencional.
 - g. El periodo de suspensión para estos casos es de 4 años, a menos que el Atleta pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.

- h. En aplicación del artículo 20.1 a) del RAF (ed. 2021), procede una suspensión del Jugador por un periodo de cuatro años. El periodo de suspensión se extiende desde el 5 de octubre de 2021, fecha de la suspensión provisional, hasta el 5 de octubre de 2025.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

25. El 5 de septiembre de 2022, el Apelante presentó ante el TAS su declaración de apelación (la "Declaración de Apelación") de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante el "Código TAS"), con el objeto de impugnar la Decisión Apelada.
26. El 2 de noviembre de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por:
- Presidente: D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal
Co-árbitros: D. José Juan Pintó, abogado en Barcelona, España, como árbitro nombrado por el Apelante
D. Miguel Cardenal Carro, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelada
27. El 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo R51 del Código TAS, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
28. El 23 de febrero de 2023, la Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.
29. El 2 de marzo de 2023, el Apelante solicitó la celebración de una audiencia virtual en el presente caso y la Apelada expresó su conformidad con la celebración de una audiencia virtual en el presente caso.
30. El 7 de marzo de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, en virtud del artículo R57 del Código TAS y de la posición de las Partes, la Formación Arbitral había considerado necesario celebrar una audiencia virtual. La audiencia virtual, por acuerdo de las Partes, fue señalada para el día 21 de abril de 2023.

31. El 21 marzo de 2023, la Secretaría del TAS remitió a las Partes la Orden de Procedimiento de este caso, la cual fue debidamente firmada por éstas.
32. La audiencia del presente caso tuvo lugar por videoconferencia el día 21 de abril de 2023. A la audiencia asistieron la Formación Arbitral, el consejero del TAS y responsable de los Servicios de Arbitraje D. Antonio de Quesada y las siguientes personas:
- a) Por parte del Apelante:
- D. Ariel Reck, abogado del Apelante.
 - D. Antonio Quintero, abogado del Apelante.
 - Dña. Elena Mundaray, abogada del Apelante.
 - D. Erick Alejandro Rivera, Apelante.
 - D. James T. Orr, testigo/experto del Apelante, especialista examinador de polígrafo.
- b) Por parte de la Apelada:
- D. Roberto Nájera Reyes, Senior Legal Counsel.
 - Dña. Cristina Pérez González, Senior Legal Counsel .
33. Al inicio de la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeciones en relación con la constitución y composición de la Formación Arbitral. A continuación, las Partes formularon sus alegaciones iniciales y, tras ello, se procedió a practicar la prueba propuesta y admitida; concretamente el interrogatorio y conainterrogatorio del experto D. James Orr y del Apelante. Asimismo, el Apelante tuvo la oportunidad de prestar las declaraciones que tuviese por convenientes al objeto de explicar su posición sobre este asunto. Finalmente, las Partes formularon sus conclusiones. Al terminar la audiencia, las Partes manifestaron no tener ninguna objeción con el modo en el que el procedimiento se había desarrollado, así como que consideraban que su derecho a ser oídos había sido respetado.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

34. A continuación, sin ánimo de exhaustividad y con carácter meramente ilustrativo, se resumen las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos y las pruebas presentadas por las Partes, aunque en esta sección del laudo no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

(A) Las alegaciones del Apelante

(A.1) Las pretensiones del Apelante

35. En su Memoria de Apelación, el Apelante presentó los siguientes pedidos:

" (...)

2.- (...) se revoque la decisión de FIFA en la forma solicitada, imponiendo una sanción de 12 meses por ausencia de culpa significativa.

3.- En subsidio o en cualquier caso, se resuelva que Erick actuó sin intención de engañar ni mejorar su rendimiento, reduciendo la sanción a 24 meses totales desde la toma de la muestra o al menos desde la fecha de suspensión provisional."

(A.2) Resumen de los fundamentos de hecho y argumentos legales del Apelante

36. Por razones de eficiencia en el análisis de los argumentos del Apelante, la Formación Arbitral transcribe las conclusiones de la Memoria de Apelación presentada:

"(...) que de ninguna manera Erick pudo ni quiso mejorar y/o mejoró efectivamente el rendimiento deportivo en el fútbol con la ingesta de esta sustancia anabolizante ni intentó engañar.

En especial resultan determinantes la cantidad de sustancia encontrada, incompatible con un uso con intención de mejorar el rendimiento y el test del polígrafo al que Erick se ha sometido, que revela que no intentó engañar ni consumió la sustancia con el fin de mejorar su rendimiento.

Que, aún con estas dificultades, el [J]ugador ha agotado todos los medios a su alcance para determinar la forma en que la sustancia ingresó a su organismo.

En ese contexto, considerando la forma en que debe apreciarse la prueba por las circunstancias del caso, entendemos que Erick ha demostrado que el [C]lostebol ingresó muy probablemente por una aplicación del médico de la selección.

Que en consecuencia el Jugador ha cumplido con el requisito exigido por el [RAF] y ha probado en base al "justo equilibrio de probabilidades" la forma que ingresó la sustancia a su organismo.

Que a todo evento, insistimos con la posición de la doctrina más especializada, adoptada por varios laudos del TAS, en el sentido de que la prueba de la forma en que ingresó la sustancia al organismo del deportista, no es condición sine qua non para demostrar la falta de intención.

Por lo señalado solicitamos del tribunal revoque la decisión en recurso y determine

1.- Que Erick careció de intención de engañar en los términos del [RAF]. Esta circunstancia hace que el período máximo de suspensión se reduzca de 4 años a 24 meses.

2.- Que Erick careció de culpa significativa respecto del resultado adverso y del ingreso de las sustancias en su organismo, que se produjo por haberle inyectado algo diferente a dexametasona, por confusión, error o negligencia del médico de su selección y que por ello fije la suspensión en un periodo de máximo 12 meses".

(B) Las alegaciones de la Apelada

(B.1) Las pretensiones de la Apelada

37. En su Contestación a la Memoria de Apelación, la Apelada presentó los siguientes pedidos:

"(...) la FIFA solicita respetuosamente (...) que emita un laudo sobre el fondo en el que acuerde:

(a) Rechazar las pretensiones del [Jugador];

(b) Confirmar la Decisión Apelada".

(B.2) Resumen de los fundamentos de hecho y argumentos legales de la Apelada

38. Por razones de eficiencia en el análisis de los argumentos de la Apelada, la Formación Arbitral transcribe las conclusiones de la Contestación a la Memoria de Apelación realizada:

"(...) FIFA considera tal como hizo su Comisión Disciplinaria como altamente improbable, por no decir imposible, que la presencia de Clostebol en el cuerpo del [J]ugador haya sido resultado de la administración de la crema "Dermovat" o que la sustancia estuviera contenida en tratamiento que el médico de la selección nacional empleó para tratar el esguince del [Jugador].

(...) el [J]ugador no ha conseguido demostrar satisfactoriamente cómo entró el Clostebol en su cuerpo ni que el hallazgo responda a un hecho no intencional.

(...) la [FIFA] no puede sino referirse y hacer suyo al criterio manifestado de manera pacífica e incontrovertida por el TAS en múltiples laudos, una muestra de los cuales se corresponde con el siguiente extracto [CAS 2017/A/5144, para. 107]:

“según lo dispuesto en el art. 19 del RAF de la FIFA, la carga de la prueba recae en el Jugador para demostrar que su violación de las reglas anti-doping no fue intencional o que actuó sin culpa o negligencia o con culpa no significativa si quiere beneficiarse de una reducción del periodo de inelegibilidad de 4 años. (...) el Panel considera que el Jugador no pudo establecer en un balance de probabilidades que cometió la violación anti-doping sin intención. (...) El Panel considera, por lo tanto, que lejos de justificar una reducción del período de suspensión, los hechos y las explicaciones presentadas por el Jugador conducen a la conclusión contraria, es decir, demostraron la culpa del atleta que impide cualquier reducción del período de suspensión previsto en la normativa aplicable pertinente.

(...)”

(...)

(...) sin conocer como la sustancia fue introducida en el organismo es difícil hacer una valoración sobre la intencionalidad y/o el grado de falta o negligencia del [J]ugador. No resulta, por tanto, conveniente realizar un análisis exhaustivo sobre estos aspectos puesto que falta un elemento crucial, i.e. el origen de la sustancia en el organismo del [J]ugador.

(...)

El [J]ugador simplemente reconoce que no ha tenido voluntad alguna de informarse sobre la sustancia que le inyectaron, por lo menos hasta antes de la notificación del resultado adverso por dopaje, o implementar las medidas básicas de prevención y seguimiento en materia de dopaje cuando se dejó tratar su esguince.

Lo anterior se desprende de las afirmaciones realizadas por el propio [J]ugador:

- 1) El [J]ugador reconoce que dio por válida la explicación del médico que afirmaba que la sustancia que le había suministrado no era dopante, sin recabar o insistir al médico antes o después de haberse suministrado la sustancia acerca del nombre y cantidad inyectada.*

- 2) *El [J]ugador no indica el tratamiento de su esguince en el formulario de dopaje esta es su responsabilidad personal, dado que es su firma la que debe contener el formulario haciendo constar la veracidad de la información contenida en el mismo como así se hace constar en el reglamento y en el mismo formulario (artículo 8 RAF y Anexo E de la RAF).*
- 3) *El [J]ugador únicamente se pone en contacto con la federación cuando fue notificado el resultado adverso sin haber querido informarse anteriormente sobre la sustancia que se le suministró y hacer de esta manera las indagaciones oportunas sobre la misma.*

También hay que tener en cuenta el hecho de que se trata de un jugador experimentado con una larga trayectoria deportiva, de la que se presume que al menos debería tener nociones básicas en materia de dopaje, tales como cerciorarse antes y después de su aplicación de que cualquier sustancia que se ha introducido en su cuerpo, más aún aquella suministrada por una inyección, se adecua con el reglamento de dopaje aplicable.

Únicamente cuando fue notificado por el positivo (...), el jugador comenzó a interesarse por el tratamiento de su esguince, que por fortuna fue tratado de manera adecuada con un corticoides.

(...) ni desde una perspectiva objetiva ni subjetiva el [J]ugador es capaz de justificar su grave proceder antes, durante y después del tratamiento.

(...) habría que destacar las siguientes circunstancias:

- i) *La falta de comprobación de la sustancia que el médico le inyectó, sea cual fuera, y la pasividad del jugador de querer informarse hasta que fue notificado del resultado adverso;*
- ii) *La ausencia de cualquier tipo de tratamiento en el formulario de dopaje del jugador, cuando la sustancia al parecer fue inyectada únicamente unos días atrás, siendo la responsabilidad sobre veracidad de su contenido únicamente atribuible al jugador quien firma ese documento;*
- iii) *La experiencia del jugador que a sus 32 años sigue en activo y cuyo conocimiento sobre las actuaciones básicas en materia de dopaje, tales como la realización de una mínima comprobación, seguimiento y consulta acerca del tratamiento que está recibiendo.*
- iv) *La falta absoluta de toda documentación o prueba de lo que pretende que fue su conversación con el médico que ha sido completamente desmentida tanto por el médico como por la federación.*

A la luz de estos razonamientos, se debe considerar que la Decisión Apelada fue correcta, justa y apropiada.

Por todo ello, en aplicación del artículo 20(1) del RAF (ed. 2021), la suspensión del jugador por un periodo de cuatro años es a todas luces más que justificada."

V. JURISDICCIÓN

39. En los términos de los artículos 57 y 58 de los Estatutos de la FIFA se dispone:

"Art. 57 Tribunal Arbitral Deportivo

La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia."

"Art. 58 Jurisdicción del TAD

Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en plazo de 21 días tras la recepción de la decisión."

40. Respecto de los procedimientos de apelación, el artículo R47 del Código TAS dispone lo siguiente:

"Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva".

41. La Decisión Apelada fue emitida por la Comisión Disciplinaria que, en los términos del artículo 57 del CDF prevé el recurso de sus decisiones sean interpuestas ante el TAS y no ante la Comisión de Apelación. Dispone lo siguiente:

"1. Las decisiones de la Comisión Disciplinaria podrán ser recurridas ante la Comisión de Apelación, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes: a) advertencia; b) apercibimiento; c) una suspensión de hasta dos partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje)".

42. Asimismo, como estamos ante un caso de dopaje regulado por el RAF también debemos tener en consideración la relación o especialidad prevista en este reglamento. El artículo 77.1 del RAF dispone:

“En los casos derivados de una participación en una competición internacional o en los casos en los que estén implicados jugadores de nivel internacional, la decisión se podrá recurrir únicamente ante el TAS.”

43. A la vista de (i) lo establecido en dichos artículos y que (ii) la jurisdicción del TAS también ha sido expresamente reconocida y aceptada por las Partes al firmar sin reservas la Orden de Procedimiento de este arbitraje, la Formación Arbitral concluye que el TAS tiene jurisdicción para resolver la presente controversia.

VI. ADMISIBILIDAD

44. El artículo R49 del Código TAS vigente impone un plazo de 21 días para ejercer el derecho de apelación ante el TAS, ello en ausencia de un plazo distinto contenido en los estatutos o regulaciones de cada federación internacional.
45. Los Estatutos de la FIFA prevén en su artículo 58.1:

“1 Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

46. El Apelante fue notificado de la fundamentación de la Decisión Apelada el 15 de agosto de 2022 y presentó la Declaración de Apelación el 5 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo de 21 días previsto por la normativa aplicable.
47. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con los restantes requisitos previstos en el artículo R48 de Código del TAS. En consecuencia, el recurso del Apelante se declara admisible.

VII. LEY APLICABLE

48. En virtud del artículo. 57.2 de los Estatutos de la FIFA, el procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del Código del TAS. Del mismo modo, y de conformidad con la misma disposición, en primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el Derecho suizo.

49. En los procedimientos de apelación, el artículo R58 del Código TAS establece:

"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportivo que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliado o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión".

50. Teniendo en cuenta que la Decisión Apelada tiene por objeto una cuestión de antidopaje y que fue emitida por la Comisión Disciplinaria, la Formación Arbitral decide que el RAF y el CDF, constituyen la ley aplicable al asunto en cuestión y, subsidiariamente el Derecho suizo, el cual será de aplicación para el caso de que se presente la necesidad de llenar un vacío o cubrir una laguna no prevista en la mencionada normativa FIFA.

51. La Formación Arbitral observa que el control antidopaje que dio lugar al resultado analítico adverso, el cual es objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2021 en el marco de una competición organizada por la FIFA. En ese momento, la edición del CDF que se encontraba en vigor era la del año 2019 y, por lo tanto, la Formación Arbitral concuerda con la Comisión Disciplinaria que el presente procedimiento disciplinario debe regirse al amparo de las previsiones estipuladas en dicha edición del CDF. La Formación Arbitral, tal como hiciera la Comisión Disciplinaria, también confirma que será de aplicación el RAF vigente en el año 2021.

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA FORMACIÓN ARBITRAL

A. Introducción.

52. El objeto del presente recurso está relacionado con la impugnación de la Decisión Apelada, que sanciona al Jugador con una suspensión de cuatro años en aplicación del artículo 6 del RAF de la FIFA por haber infringido el artículo 17 del CDF.

53. El Apelante solicita que la sanción de cuatro años se reduzca a 12 meses por falta de culpa significativa o, subsidiariamente y en caso de no aceptarse lo primero, que la sanción se reduzca a 24 meses al no haber tenido el Jugador intención de engañar ni de mejorar su rendimiento. La Apelada, por su parte, solicita que se desestimen las pretensiones del Apelante y se confirme la Decisión Apelada, esto es, que se mantenga la sanción de cuatro años de suspensión, a contar desde el 5 de octubre de 2021.

54. Corresponde a la Formación Arbitral valorar si la argumentación sostenida por el Apelante es consistente para merecer un replanteamiento de la decisión aplicada y, en consecuencia, si procede o no la reducción del plazo.

B. La carga de la prueba y los medios de prueba.

55. La Formación Arbitral toma nota de la opinión de las Partes en cuanto a la carga de la prueba y los medios de prueba y a ella se atenderá. Al tratarse de un caso de dopaje, la carga de la prueba se analiza sobre la base del parámetro del "equilibrio de probabilidades".
56. En el caso concreto, corresponde al órgano sancionador de la FIFA establecer la existencia de la Sustancia Prohibida en el organismo del Jugador, y éste deberá probar la falta de culpa significativa de la "entrada" de la Sustancia Prohibida en su organismo o, conforme su pedido subsidiario, que no tuvo intención de engañar ni de mejorar su rendimiento deportivo. A juicio de la Formación Arbitral, y según lo establecido en el artículo 6 del RAF, esta carga conlleva que el Jugador describa la cadena de acontecimientos, de manera coherente, verosímil y probable, para determinar la causa que originó la aparición de la sustancia en su organismo.
57. Normalmente, la detección de la sustancia prohibida se establece por el resultado de un análisis clínico de orina o sangre del deportista (análisis de la Muestra A). Esta detección puede ser cuestionada por el contraanálisis de la Muestra B.
58. La Formación Arbitral también aclara, con carácter previo, que la carga de la prueba en los casos de dopaje está ampliamente debatida y ha sido largamente abordada y analizada por la jurisprudencia del CAS en diversos casos¹, siendo unánime la opinión de que las pruebas directas o indirectas aportadas por el deportista deben demostrar de forma razonable y probable que tal posibilidad efectivamente se produjo.
59. La positivización de esta norma sobre la carga de la prueba se contiene en los números 1 y 2 del artículo 68 del RAF:

“1. *La FIFA tiene el deber de demostrar que se ha cometido la infracción de la normativa antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la FIFA ha establecido la infracción de la normativa antidopaje de modo que convenza a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, teniendo en cuenta la gravedad de la*

¹ CAS 2021/A/8056 Olga Pestova v. Russian Anti-Doping Agency (RUSADA) / CAS 2021/A/7768 Bauyrzhan Islamkhan v. Asian Football Confederation (AFC) & Al Ain FC / CAS 2020/A/7579 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Swimming Australia (SA), Sport Integrity Australia (SIA) & Shayna Jack and CAS 2020/A/7580 SIA v. Shayna Jack & SA / CAS 2020/O/6689 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Russian Anti-Doping Agency (RUSADA)

alegación. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

2. *Cuando el Código o el presente reglamento hagan recaer en el jugador o en otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de la normativa antidopaje la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en las disposiciones recogidas en los apdos. 2 b) y c) del art. 69”.*

60. Cabe señalar asimismo que en los casos de dopaje existen dos soluciones o desenlaces posibles: (i) la existencia de responsabilidad objetiva con todos los aspectos legales que de ella se derivan para el deportista; o (ii) la existencia de una causa probable de justificación que permita evaluar el grado de culpa del deportista y ponderar debidamente su actuación en el caso concreto, con el fin de graduar mejor la sanción a aplicar, en su caso, teniendo en cuenta los parámetros definidos en la normativa aplicable.
61. La adopción de la responsabilidad objetiva depende de la falta de explicación acerca de la causa (aun siendo probable²) de la existencia de la sustancia prohibida en el organismo del deportista. La responsabilidad objetiva significa que un deportista puede ser considerado responsable de una infracción de dopaje, aunque no haya tenido la intención de cometer un fraude o de obtener algún tipo de beneficio deportivo mediante el uso de una sustancia o método prohibido. En la práctica, la responsabilidad objetiva significa que el deportista siempre debe asumir la responsabilidad de lo que contiene su cuerpo. El deportista es responsable de que cualquier sustancia que ingiera, ya sea un medicamento o un suplemento dietético, no contenga ninguna sustancia prohibida. Si el resultado del test da positivo en la detección de una sustancia prohibida, le corresponde al deportista dar una explicación plausible y creíble de su aparición/presencia a través de medios de prueba considerados adecuados, creíbles, probables y verosímiles.
62. Una vez establecida la presencia de una sustancia prohibida en el organismo del deportista, la discusión pasa a ser: (1) la forma en la que entró la sustancia en el organismo del deportista y (2) el grado de culpabilidad del deportista en el contexto de

² Los conceptos “probable” y “posible” no se deben confundir. Mientras que la “probabilidad” se refiere a una acción que muy bien pudiera haber ocurrido; la “posibilidad” se refiere a una acción que tiene alguna oportunidad de poder haber ocurrido. A los efectos de este proceso y prueba lo que cuenta es la probabilidad y no la mera posibilidad de que ocurra un hecho.

la presencia de la sustancia prohibida. Esta es la tesis adoptada en los artículos 6 y 7.1 del RAF:

“ 6.1. El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Los jugadores serán responsables de toda sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, y de conformidad con el art. 6, no será necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de la normativa antidopaje.

6.2. De conformidad con el art. 6, será prueba suficiente de infracción de la normativa antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra «A» del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra «B» y esta no se analice; o bien, cuando la muestra «B» del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra «A» del jugador; o bien cuando la muestra «A» o «B» se divida en dos partes y el análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida confirme la presencia de la sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— encontrada en la otra parte de la muestra dividida; o bien el jugador renuncie al análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida”.

“7. 1. El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo y de que no utiliza ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, falta, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido”.

(El subrayado es añadido por la Formación Arbitral)

63. En este caso, no cabe duda de la existencia de la sustancia prohibida en el organismo del Jugador. Esta conclusión nos parece evidente, inclusive por el hecho de que el Jugador no solicitó el análisis de la Muestra B.
64. Así pues, corresponde únicamente a la Formación Arbitral analizar y decidir, mediante la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, si la explicación aportada por el Jugador es suficiente para justificar la presencia de la Sustancia Prohibida y, en consecuencia, revisar la sanción aplicada. Esto es, a la Formación Arbitral sólo le interesa valorar las justificaciones del Jugador para, a continuación, analizar si existió falta de culpa significativa o, con carácter subsidiario, si el Jugador no tuvo intención de engañar ni de mejorar su rendimiento. Solo después de este ejercicio puede la Formación Arbitral decidir si la sanción aplicada es correcta o no.

65. Las justificaciones o causas señaladas por el Jugador en su Memoria de Apelación son dos: (i) el uso de la crema para el tatuaje; o (ii) la aplicación de una inyección para el tratamiento del esguince.

C. Las posibilidades planteadas *in casu*

C.1 De la administración de crema para tratamiento del tatuaje

66. La primera explicación (hipótesis) prestada por el Jugador se refiere al uso/administración de la crema denominada "*Dermovate*". El Jugador alega que solicitó a un miembro del personal de la delegación que comprara esta crema y que se la aplicó en el tatuaje que tiene en el brazo. El Jugador también alega que tuvo que solicitar a un tercero que le comprara la crema ya que no podía salir del lugar donde se alojaba todo el equipo nacional debido a los estrictos protocolos aplicados a los jugadores por la pandemia de Covid-19.
67. Asimismo, declaró que utilizó la crema "*durante esos días en las mañanas de los entrenamientos e incluso el día del partido horas antes del mismo*".
68. Del examen de las pruebas aportadas por el Jugador, la Formación Arbitral se ve obligada a rechazar de plano esta posible causa por las siguientes razones:
- (a) Como el propio Jugador reconoció en su Memoria de Apelación, hubo una clara confusión entre "*Clostebol*", la sustancia detectada y que dio lugar a la aplicación de la sanción, y "*Clobetasol*", la sustancia existente en la crema administrada por el Jugador.
 - (b) Existe una clara confusión fonética y gráfica entre la Sustancia Prohibida ("*Clostebol*") y la sustancia contenida en la crema "*Dermovate*" ("*Clobetasol*").
 - (c) Es cierto que el "*Clobetasol*" es un medicamento utilizado para el tratamiento de diversos problemas dermatológicos reduciendo la inflamación de la piel, y que su uso es adecuado para el estado de la piel tras un tatuaje reciente, pero la Sustancia Prohibida no aparece en sus especificaciones. A diferencia del "*Clobetasol*", el "*Clostebol*" es una sustancia generalmente prohibida en el deporte, tiene varios riesgos asociados para la salud y raramente se utiliza como terapia (salvo excepcionales casos que nada tienen que ver con la situación alegada por el Jugador).

- (d) Como explicó el Profesor Saugy, a través de las preguntas planteadas por la FIFA, se ha demostrado que la crema utilizada por el Jugador no contiene la sustancia prohibida, ni ningún elemento que, por cualquier razón o proceso, metabólico, químico o de otro tipo, pudiera dar lugar a la aparición de la Sustancia Prohibida como resultado de la prueba analítica a la que fue sometido el Jugador.
 - (e) La prueba pericial del Profesor Saugy, considerada por la Formación Arbitral, técnicamente precisa y creíble, desestima, de plano, la tesis y explicación aportada por el Jugador.
 - (f) La Formación Arbitral tiene pleno convencimiento que la existencia de la Sustancia Prohibida en el organismo del Jugador no puede haber sido causada por la administración de la supuesta crema "*Dermovate*". En cierto modo, el Jugador acabó por admitirlo y luego culpó, una vez más, a la actitud de los miembros del personal de la selección nacional al supuestamente convencerle de que la presencia de la sustancia estaría totalmente vinculada a la administración de la crema.
69. En conclusión, el Jugador no ha logrado demostrar, por las razones *supra* mencionadas, que la administración de la crema sería la causa de la presencia de la sustancia prohibida, y por esta razón se rechaza esta hipótesis o posibilidad.

C.2 De la administración de la inyección para el tratamiento del esguince

70. La segunda justificación (hipótesis) esgrimida por el Jugador está relacionada con la inyección que le fue aplicada por el médico de la Federación de El Salvador días antes del partido en cuestión, el Dr. Francisco Oseas Herrera Quintanilla ("Médico de la Federación").
71. En resumen, el Apelante invoca que la detección de la Sustancia Prohibida pudo haber sido causada por la inyección que le fue administrada al tratar el esguince que sufrió durante la concentración con la selección nacional. El Jugador incluso realiza varias críticas y acusaciones por la forma en que se produjo este proceso. Más concretamente, el Jugador acusa a la Federación de El Salvador y al Médico de la Federación de haber omitido que la inyección que se le administró contenía la presencia de una sustancia prohibida.
72. Veamos entonces la opinión de la Formación Arbitral en cuanto a esta posible causa.

73. La Formación Arbitral comienza destacando la observación del Profesor Saugy al referirse al hecho de que la sustancia "*Dexametasona*", supuestamente inyectada al Jugador, no estaba presente en la Muestra A.
74. La Formación Arbitral comparte la opinión del Profesor Saugy de que no es descartable que no fuera detectada la "*Dexametasona*" en la muestra tomada, ya que la sustancia había sido supuestamente administrada 48 horas antes de su detección.
75. La Formación Arbitral no discute que la inyección en cuestión fuera administrada al Jugador. En efecto, de las pruebas recabadas y por el conocimiento común de la comunidad científica deportiva, la administración de la sustancia "*Dexametasona*" es el tratamiento que se considera adecuado al tipo de lesión que presentaba el Jugador. Lo que la Formación Arbitral pone en cuestión es la relevancia de este hecho en este caso. Esto es así porque (i) este caso y la sanción aplicada no están relacionados con la sustancia "*Dexametasona*" y (ii) la sustancia "*Dexametasona*" no fue detectada en la Muestra A, lo que evidencia la idoneidad temporal de su administración antes de la competición, por lo que sus efectos ya estaban anulados por el paso del tiempo. La Formación Arbitral también tiene en cuenta que la administración de esta sustancia al Jugador, sólo prohibida en competición, se realizó conforme a los protocolos médicos correctos, con el objetivo de tratar la lesión del Jugador.
76. Como explica el Profesor Saugy, reconocido experto en la materia, las explicaciones o causa probable presentadas por el Jugador no son compatibles con la muestra recogida y analizada. La no detección de "*Dexametasona*" en la orina del Jugador, apunta a que dicha inyección pudo ser administrada 48 horas antes de la recogida de la muestra.
77. No obstante, y con el fin de aclarar cualquier duda en la argumentación del Apelante, la Formación Arbitral desea detallar más el análisis de las sospechas sobre la actuación de la Federación de El Salvador y del Médico de la Federación.
78. Iniciando por la legalidad o ilegalidad de la inyección de la *Dexametasona*, la Formación Arbitral considera importante que se lleve a cabo la distinción entre sustancias prohibidas en competición y fuera de competición. Así, conforme se refiere en la definición n.º 30 del RAF "*En competición: periodo comprendido entre las 23:59 h de la víspera de un partido en el que está previsto que participe determinado jugador y la conclusión de dicho partido, incluida la toma de muestras programada para el partido*".
79. Pues bien, siendo la toma de esta sustancia permitida fuera de la competición, se comprueba por la cadena de los acontecimientos que el tratamiento de la lesión fue realizado en un momento temporal correcto.

80. La Formación Arbitral aclara que las pruebas aportadas por el Apelante se basan en una simple entrevista del Médico de la Federación en la que, según su valoración subjetiva, demostró desconocer la prohibición de la *Dexametasona* como sustancia prohibida en competición por la WADA y en una supuesta connivencia entre la Federación de El Salvador y el Médico de la Federación para tratar de defenderse de las acusaciones del Jugador como responsable de la administración de la inyección.
81. Analizadas las pruebas con más detalle, y teniendo en cuenta la audiencia que tuvo lugar, la Formación Arbitral concluye que ninguna de las alegaciones formuladas cuestiona la credibilidad del Médico de la Federación. La trayectoria profesional del Médico de la Federación demuestra que tiene una amplia y contrastada experiencia en medicina deportiva, tanto como responsable antidopaje en CONCACAF, como colaborador de la propia Federación de El Salvador. Las alegaciones del Apelante no han desvirtuado en modo alguno la convicción de la Formación Arbitral de que el médico en cuestión actuó de buena fe y con ética profesional en su relación con el Jugador.
82. La integridad profesional del Médico de la Federación no puede ser cuestionada por la pretendida aseveración de que el mismo fuera despedido inmediatamente después de la competición. La Federación, al ser preguntada, prestó las razones por las que el Médico de la Federación no desempeñó sus funciones a tiempo completo. La Federación de El Salvador sólo recurre a los servicios del mencionado médico cuando es necesario que acompañe a la selección nacional masculina en la competición en cuestión. También se ha demostrado que la aplicación de la inyección fue correcta, debido al esguince del Jugador.
83. La propia posibilidad de que la presencia de la sustancia prohibida se deba a la inyección para el tratamiento del esguince, como alega el Jugador, no se apoya en la realidad de los hechos y opiniones presentados en el caso.
84. De las pruebas presentadas no se puede concluir que haya existido, ni por parte de la Federación de El Salvador, ni por parte del Médico de la Federación, actuación alguna, aunque fuera meramente negligente, que explique la aparición de la Sustancia Prohibida en su organismo. La opinión del Médico de la Federación coincide con la del Profesor Saugy en que ambos atribuyen a la Sustancia Prohibida un efecto que nada tiene que ver con el tratamiento de un esguince.
85. El Jugador no ha podido demostrar, ni siquiera basándose en un juicio de probabilidad, que la inyección administrada fuera la causa de la presencia de la Sustancia Prohibida en su organismo.

C.3 Otras causas posibles de la aparición de la Sustancia Prohibida en el organismo del Jugador.

86. En el transcurso de la audiencia se planteó la posibilidad de que la Sustancia Prohibida estuviera relacionada con la ingesta de vitaminas que estaba tomando el Jugador. Sin embargo, el Jugador no especificó qué vitaminas eran esas y cuáles contienen o podrían contener la Sustancia Prohibida.
87. Ante la imposibilidad de profundizar en la probabilidad de esta posible causa, la Formación se ve obligada a descartar también como causa la supuesta ingesta de vitaminas.

C.4 La valoración del grado de culpa del Jugador

88. El Apelante alega ausencia de culpa y negligencia en su actuación, solicitando que se reduzca la sanción impuesta en virtud del artículo 20.1 a) del RAF por infracción de los artículos 6 y 17 del RAF, en aplicación de los artículos 22 y 23 del RAF. Esta solicitud se acompaña de la referencia a doctrina y jurisprudencia que en su opinión debería llevar a concluir que los hechos del presente caso son consistentes con la ausencia de intención de ingerir la Sustancia Prohibida y de obtener un beneficio deportivo en el partido disputado.
89. El Jugador hace énfasis en el término "intención" y en la interpretación que ha experimentado el significado de este término. Sin embargo, la Formación Arbitral llama la atención sobre el hecho de que el análisis y la interpretación que el Apelante hace de este argumento no se enmarcan adecuadamente en la normativa aplicada. Sin una explicación previa de la forma en que la Sustancia Prohibida penetró en el organismo del Jugador, no es posible emitir un juicio de valor sobre su "intencionalidad". La valoración de las condiciones subjetivas de la actuación del Jugador presupone el conocimiento de la cadena de acontecimientos que determinaron el análisis clínico adverso (aunque sea en base a un juicio de probabilidades).
90. En cualquier caso, y antes de profundizar en los comentarios a la alegación del Apelante, es importante aclarar los términos aquí tratados a la luz de la ley aplicable al caso - RAF. Así, disponen las definiciones 8 y 9 del RAF:

“8. Ausencia de falta o negligencia: demostración por parte de un jugador u otra persona de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o sospechado, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido o que había incumplido de otra forma una norma antidopaje. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus

metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.

9. Ausencia significativa de falta o negligencia: *demonstración por parte del jugador u otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de falta o negligencia, su falta o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo”.*

(Subrayado añadido por la Formación Arbitral).

91. A la vista de las definiciones reglamentarias *supra* reproducidas, es innegable que corresponde al Jugador, preliminarmente, establecer de manera coherente y según la valoración de probabilidades, cómo ingresó *Closetbol* en su organismo.
92. La Formación Arbitral no cuestiona las razones por las que la jurisprudencia del CAS y la propia ley remiten a que se deben considerar las circunstancias atenuantes, el nivel objetivo y el nivel subjetivo de culpabilidad, vinculadas a lo que el deportista, en abstracto, debía saber y a lo que podía saber en la situación concreta.
93. Sin embargo, se verifica que existe un supuesto *a priori* que no puede ni debe ser ignorado. Este supuesto está claramente referido en el CAS 2013/A/3327 (traído a debate por el Apelante) y, más recientemente, en el CAS 2021/A/8056. En ambos casos se determina el origen de la ingestión de la Sustancia Prohibida en el organismo de los deportistas. En el primer caso, el deportista estableció primero la causa de la detección de la sustancia prohibida y, en el segundo, en virtud de una confesión que fue atendida y logró convencer al tribunal, según un juicio de equilibrio de probabilidades, como presupuesto para que procediera la revisión de la sanción impuesta.
94. El Apelante también somete a la Formación Arbitral el caso CAS 2016/A/4676 que difiere del presente caso en varios aspectos: 1) en primer lugar, la materia aportada al procedimiento por el propio deportista y la hipótesis en la que se basó de intoxicación por pastillas; 2) la norma en virtud de la cual sufrió la sanción impuesta por la UEFA era diferente y sólo preveía el equilibrio de probabilidades como medida de prueba; y 3) la exigencia añadida que la infracción del artículo 6 del RAF requiere para que el origen de la sustancia prohibida se establezca de hecho no debe ser ignorada por la Formación Arbitral.
95. Como consecuencia de la lógica del dopaje en el deporte se desprende que la explicación de lo sucedido puede desempeñar un papel crucial en la determinación del grado de

culpabilidad de un deportista. Si un deportista no ofrece una explicación plausible de un control de dopaje positivo, se convierte en un reto para que el juez valore con sentido de la responsabilidad el grado de culpabilidad del deportista. Sin una explicación, es difícil determinar si el atleta consumió a sabiendas o no la sustancia prohibida en cuestión. También resulta arbitrario (y censurable) valorar si en el incidente de dopaje influyeron circunstancias atenuantes o agravantes.

96. Por lo tanto, es crucial que los deportistas acusados de dopaje cooperen plenamente y ofrezcan una explicación honesta y completa sobre lo ocurrido. De este modo, pueden ayudar al juez a evaluar la situación con equidad y a tomar una decisión justa. Al no ofrecer explicaciones (o no explicar la causa), la Formación Arbitral no tiene otra opción que asumir que el deportista actuó con pleno conocimiento e intención. Este razonamiento se desprende del principio de responsabilidad objetiva del deportista.
97. Asimismo, debe hacerse una nota final sobre la prueba alegada por el Apelante, sobre este punto concreto de que el Jugador no tenía intención, mediante el uso de la prueba del polígrafo.
98. El Jugador intenta demostrar, mediante el examen poligráfico, la atenuación de su culpabilidad. En opinión del Jugador, el examen poligráfico debería ser válido y valorado para demostrar que la presencia de la sustancia prohibida en su cuerpo fue involuntaria o inconsciente. Para demostrar la aceptación por el CAS de este medio probatorio, el Jugador se remite a varias decisiones del CAS (CAS 2011/A/2384, CAS 2011/A/2386 y 2013/A/3170).
99. La FIFA argumenta que el examen poligráfico no debe ser aceptado, ni debe tener valor probatorio, refiriéndose a la jurisprudencia de algunos casos del CAS (CAS 99/A/246, CAS 2008/A/1515, CAS 2011/A/2384, CAS 2016/A/4534 y CAS 2019/A/6319).
100. Durante la audiencia se aclaró por el perito entrevistado, D. James Orr, que según la prueba realizada, la probabilidad de que el Jugador diga la verdad es alta. También se sostuvo que en el examen realizado por el perito fue acompañado por otro perito, igualmente experimentado y acreditado, que asistió al perito D. James Orr como intérprete.
101. Como nota preliminar, la Formación Arbitral no cuestiona la experiencia y competencia técnica del perito, ni los resultados de la prueba realizada. No obstante, y también como nota preliminar, la Formación Arbitral destaca el hecho de que la prueba poligráfica se realizó sin su acompañamiento y en condiciones y circunstancias que se desconocen. En teoría, no son indiferentes las condiciones y circunstancias en las que se realiza el examen. En un examen pericial de esta naturaleza también es importante, entre otros aspectos, que el procedimiento sea acompañado por la otra parte y el propio tribunal y que puedan sugerir y/o reformular las preguntas a realizar. En un examen de esta

naturaleza no es indiferente preguntar al examinado si "¿bebió agua?" o si "¿bebió H2O?". Lo más probable es que el examinado responda a estas dos preguntas de forma diferente y veraz, ya que desconoce los términos científicos que podrían componer la(s) pregunta(s) formulada(s).

102. No obstante, la cuestión principal aquí está relacionada con la admisibilidad del examen poligráfico como medio de prueba y, en caso afirmativo, cuál es su relevancia en el proceso de decisión.
103. Antes del caso CAS 2011/A/2384, la cuestión del uso del examen poligráfico ya había sido debatida en el CAS, siendo la pauta general del acercamiento de las diversas formaciones arbitrales más bien escéptica respecto de su uso y admisión. A partir de ese caso, debido a la notoriedad del deportista en cuestión que comportó a su vez la del laudo, se generalizó la admisión de este tipo de pruebas, si bien acompañada de un impacto no especialmente relevante en el juicio de las formaciones sobre los hechos acaecidos en cada uno de los casos.
104. La tendencia reciente de la jurisprudencia sobre este tema ha sido, según los últimos casos referidos por la FIFA, de cierta cautela, en la medida en que no sólo las jurisdicciones nacionales rechazan el valor de las pruebas poligráficas como medio de prueba, sino que el propio juez no se siente lo suficientemente seguro como para confiar en una prueba cuya validez científica no es indiscutible.
105. Tal como se menciona en el caso CAS 2008/A/1515 (para. 119):

"A polygraph test is inadmissible as per se evidence under Swiss law. Therefore, the CAS panel may take into consideration the declarations of Mr. (...) as mere personal statements with no additional evidentiary value whatsoever given by the circumstances that they were rendered during a lie detector test (TAS 99/A/246 para. 4.5; CAS 96/156, para. 14.1.1)".

Traducción libre de la Formación Arbitral:

"Una prueba poligráfica es inadmisibile como prueba per se según la legislación suiza. Por lo tanto, el panel del TAS puede tomar en consideración las declaraciones del Sr. (...) como meras declaraciones personales sin valor probatorio adicional alguno dadas las circunstancias de que fueron prestadas durante una prueba del detector de mentiras (TAS 99/A/246 párrafo 4.5; CAS 96/156, párrafo 14.1.1)".

106. Finalmente, cabe referir que la Ley suiza, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (ATF 109 I a, 289), se han posicionado, al igual que otras jurisdicciones,

contra la utilización de este medio de prueba con la justificación legal del artículo 140 del Código Procesal Penal suizo, que conviene citar aquí:

“1- En la obtención de pruebas está prohibido el uso de la coacción, la fuerza, las amenazas, las promesas, el engaño y otros medios que puedan limitar las facultades intelectuales o el libre albedrío.

2- Estos métodos están prohibidos incluso si la persona afectada ha consentido en su uso.”

(traducción libre de la Formación Arbitral)

107. Tomando posición al respecto, la Formación Arbitral rechaza la admisión del examen poligráfico presentado por el Jugador.

C.5 Conclusión

108. Como se ha expuesto a lo largo del fondo de este recurso, el Jugador no ha demostrado la causa (aunque sea probable) de la detección de la Sustancia Prohibida en su organismo y, por esta misma razón, no existe base legal para revisar la sanción aplicada.

109. Atendiendo a los argumentos ofrecidos, y teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas, la Formación Arbitral considera que la conducta del Apelante debe ser sancionada de acuerdo con el artículo 20.1 apartado a) del RAF por infracción del artículo 17 del CDF y del artículo 6 del RAF.

110. La Formación Arbitral comprende las dificultades personales y económicas que sufre el Jugador, pero la estricta y correcta aplicación de las reglas no puede conducir a un resultado diferente. Además de lo arriba referido, y tal y como señaló la FIFA, también deben valorarse las siguientes circunstancias:

(a) El Jugador no hizo mención alguna al tratamiento (inyección) que se le administró para el tratamiento de la lesión que padecía.

(b) La experiencia del Jugador (de 32 años), imponía que el mismo tuviera mayor conciencia y cuidado sobre los tratamientos que se le administraban y preocupación en saber si las sustancias estaban prohibidas; y,

(c) Ausencia de pruebas sobre el contenido de la conversación del Jugador con el médico.

111. De esta forma, la Formación Arbitral desestima cualquier otra o más amplia petición o moción presentada por las Partes.

IX. COSTES

112. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo R65.2 del Código del TAS - aplicable a las apelaciones contra decisiones de federaciones internacionales en asuntos disciplinarios - el procedimiento será gratuito, con excepción de la tasa de la Secretaría del TAS de CHF 1'000, que fue abonada por el Apelante y que será retenida por el TAS.

113. En concreto, el artículo R65.2 del Código TAS establece:

"Con sujeción a lo establecido en los artículos R65.2, párrafo 2 y R65.4, el procedimiento será gratuito. Los honorarios y costes de los árbitros, calculados según el baremo del TAS, así como los costes del TAS, corren a cargo del TAS.

Tras presentar la declaración de apelación, la parte apelante deberá pagar la tasa de la Secretaría del Tribunal de 1.000 francos suizos, sin la cual el TAS no iniciará procedimiento alguno y la apelación se considerará retirada. La tasa pagada a la Secretaría no será reembolsable. "

114. Además, el artículo R65.3 del Código TAS prevé:

"Cada parte correrá con los gastos de sus propios testigos, expertos/as e intérpretes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de los abogados de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos y intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes."

115. Teniendo en cuenta que la FIFA sólo contó con apoyo jurídico interno, los recursos financieros de las Partes y que no hubo gastos relacionados con la audiencia, la Formación Arbitral considera que es justo y razonable que cada parte corra con sus propios costes legales y otros gastos en que hayan incurrido en relación con el presente procedimiento.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Erick Alejandro Rivera contra la Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA número FDD-9150 de fecha 14 de junio de 2022.
2. Confirmar íntegramente la Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA número FDD-9150 de fecha 14 de junio de 2022.
3. Que este laudo se resuelva sin costes, salvo la tasa de la Secretaría del Tribunal de CHF 1.000 pagada por D. Erick Alejandro Rivera y que quedará en poder del TAS.
4. Disponer que cada parte asuma sus respectivos honorarios legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el presente procedimiento.
5. Desestimar cualquier otra o más amplia petición o moción presentada por las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 3 de julio de 2023

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL DEPORTE

/Rui Botica Santos
Presidente de la Formación Arbitral

José J. Pintó
Árbitro

Miguel Cardenal Carro
Árbitro